

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 29 de julio de 1969 por la que se concede un crédito extraordinario de 278.584 pesetas al presupuesto de la Provincia de Sahara.

Ilustrísimo señor:

En uso de la facultad concedida en el artículo séptimo del Decreto 3166/1968, de 19 de diciembre, aprobatorio del presupuesto de la Provincia de Sahara, para el bienio 1968-1969, esta Presidencia del Gobierno ha resuelto la concesión de un crédito extraordinario a dicho presupuesto por importe de pesetas 278.584 en su sección octava, «Telecomunicación»; capítulo segundo, «Compra de bienes corrientes y de Servicios»; artículo 23, «Transportes y comunicaciones»; concepto 231, «Para el pago a la Empresa Nacional de Telecomunicaciones, de los saldos a su favor, por servicios radiotelegráficos prestados en el primer trimestre de 1965 y segundo y tercero de 1966. Este mayor gasto será cubierto con recursos propios de su Tesorería.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 29 de julio de 1969.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Plazas y Provincias Africanas.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

ORDEN de 30 de julio de 1969 sobre concesión del título de Doctor Ingeniero de Industrias Textiles a los Ingenieros de Industrias Textiles.

Ilustrísimo señor:

Visto el escrito formulado por el Presidente del Patronato de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Industriales, Sección Textil, de Tarrasa, reiterando la petición formulada anteriormente por el Presidente de la Asociación Nacional de Ingenieros Industriales Textiles en el sentido de que sean dictadas las órdenes necesarias para que a los Ingenieros de Industrias Textiles que hayan alcanzado o alcancen en lo sucesivo el grado de Doctor se les otorgue el título de Doctor Ingeniero industrial en lugar del que se les viene extendiendo de Doctor Ingeniero de Industrias Textiles, petición que se fundamenta en los siguientes alegatos:

Que la Ley de Ordenación de Enseñanzas Técnicas de 20 de julio de 1957 establece en su artículo 12, punto cuatro, las denominaciones que habrán de tener los Doctores Ingenieros que alcancen tal grado, incluyéndose entre dichas denominaciones la de Doctor Ingeniero industrial y no la de Doctor Ingeniero de Industrias Textiles, con cuya denominación han sido otorgados los numerosos títulos solicitados ante la Junta General Calificadora respectiva.

Que por la disposición transitoria séptima de la referida Ley se determina que los actuales Arquitectos, Ingenieros aeronáuticos, Ingenieros agrónomos, Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos; Ingenieros industriales, Ingenieros de Minas, Ingenieros de Montes, Ingenieros navales, Ingenieros de Telecomunicación e Ingenieros de Industrias Textiles, conservando sus denominaciones actuales, tendrán la plenitud de derechos y deberes que les reconoce la legislación vigente, así como los que la presente Ley otorga al Doctor Arquitecto o al Doctor Ingeniero, incluso los docentes a que se refiere el número ocho del artículo sexto de la presente Ley. Podrán obtener, de acuer-

do con las disposiciones que al efecto se dicten, el título de Doctor Arquitecto o Doctor Ingeniero mediante la aprobación de los méritos y circunstancias individuales en los órdenes académico y profesional y la presentación de una tesis, que podrá consistir en un trabajo original anteriormente realizado, según lo cual entienden que los Ingenieros textiles quedan en situación perfectamente clara junto a los restantes Ingenieros españoles.

Resultando que desde el año 1961 se viene expidiendo por el Ministerio el título de Doctor Ingeniero de Industrias Textiles, de acuerdo con el informe emitido, a petición de la Sección de Títulos del Departamento, por la Junta Calificadora del Doctorado, creada por Orden de 3 de junio de 1958 («Boletín Oficial del Estado» del 14), que dió normas para la obtención del título de Doctor Arquitecto o Ingeniero por los titulados de los planes anteriores al de 1957.

Resultando que por la Comisión de Enseñanzas Técnicas de Grado Superior de la Junta Superior de Enseñanza Técnica se informa desfavorablemente la petición, de acuerdo con el dictamen emitido por la ponencia designada al efecto, fundamentado en los siguientes extremos:

a) Los títulos de Ingeniero industrial e Ingeniero de Industrias Textiles anteriores a la Ley de Ordenación de Enseñanzas Técnicas de 20 de julio de 1957, si bien con análogos derechos en cuanto a la obtención del grado de Doctor Ingeniero, son diferentes, no procediendo, por tanto, utilizar indistintamente ambas denominaciones, que representan profesiones diferentes.

b) La mencionada disposición transitoria séptima determina que los titulados que enumera conservarán sus propias denominaciones, y cita en esta enumeración separadamente a los Ingenieros industriales y a los Ingenieros de Industrias Textiles, lo que abona la anterior afirmación sobre la diferenciación de ambos títulos.

Concluye proponiendo se solicite informe de la Asesoría Jurídica del Departamento.

Resultando que, en cumplimiento del preitado acuerdo, se sometió el expediente a la mencionada Asesoría Jurídica, que en última instancia, a la vista de las disposiciones legales aplicables, y habida cuenta de la diferencia fundamental existente entre los planes de estudio de las Escuelas Técnicas Superiores de Ingenieros de Madrid, Barcelona y Bilbao, en relación con el que se cursaba en la Escuela de Ingenieros Industriales Textiles, dictamina que el título que debe expedirse a los Ingenieros de Industrias Textiles con carrera terminada por planes de estudio anteriores al derivado de la Ley de 20 de julio de 1957 es el de Doctor Ingeniero de Industrias Textiles.

Vista la Ley de 20 de julio de 1957.

Considerando que al determinarse por el párrafo segundo de la disposición transitoria séptima de la Ley mencionada que los titulados que enumera en el párrafo primero podrán obtener, de acuerdo con las disposiciones que al efecto se dicten, el título de Doctor, ha de entenderse que el mismo se debe corresponder exactamente con aquellas titulaciones y no tiene por qué ser aplicable al caso la enumeración contenida en el artículo 12 de la propia Ley, referida al doctorado del plan de estudios derivado de la misma.

Considerando que el grado de Doctor dimana y ha de hallarse respaldado por el título correspondiente de grado superior, pues resultaría inadmisibles concluir, refiriéndose al caso concreto planteado, que el Doctor Ingeniero industrial no es Ingeniero industrial, aun consignándose en el título cualquier especialidad, que, según la misma Ley, no prejuzga respecto a la capacidad legal para el ejercicio profesional de las restantes, como resulta indudable que no lo son los Ingenieros de Industrias Textiles.

Considerando, por otra parte, que la debida correspondencia de los títulos obtenidos conforme a la ordenación anterior a la Ley citada y la denominación del respectivo doctorado ha sido ya establecida por el Departamento en la resolución de casos paralelos, concretamente mediante Orden de 4 de diciembre de 1963 («Boletín Oficial del Estado» del 6 de febrero siguiente), autorizando a los Ingenieros electromecánicos del I.C.A.I., en posesión del correspondiente título académico ofi-

cial, para obtener el grado de Doctor en la forma establecida por la referida disposición transitoria séptima, que ha dado lugar a la expedición del título de Doctor Ingeniero electromecánico del I. C. A. I.

Considerando que de acuerdo con la propuesta que en los respectivos expedientes formuló la Junta General Calificadora del Doctorado, creada por Orden de 3 de junio de 1958 («Boletín Oficial del Estado» del 14), vienen expidiéndose por el Departamento títulos de Doctor Ingeniero de Industrias Textiles a los Ingenieros de esta denominación, lo que guarda estrecha vinculación con las circunstancias que, respecto de los Doctores Ingenieros electromecánicos, se exponen en el considerando anterior.

Este Ministerio ha resuelto que el título de Doctor que procede otorgar a los Ingenieros de Industrias Textiles es el de Doctor Ingeniero de Industrias Textiles.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de julio de 1969.

VILLAR PALASI

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Superior e Investigación.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 28 de julio de 1969 por la que se modifica el epígrafe cuarto del baremo de méritos anexo al artículo 39 del Estatuto Jurídico de las Enfermeras de la Seguridad Social, aprobado por Orden de 22 de abril de 1967.

Ilustrísimos señores:

La sentencia de la Sala Quinta del Tribunal Supremo de fecha 10 de mayo de 1969 declaró la nulidad del cuarto epígrafe del baremo de méritos que figura en el apartado 1.1 del número 1 del artículo 39 del Estatuto Jurídico de las Enfermeras de la Seguridad Social, aprobado por Orden de 22 de abril de 1967 («Boletín Oficial del Estado» de 11 de mayo), y que en dicho baremo los títulos de Practicantes y Matronas tienen que ser equiparados en puntuación a los de Enfermeras y Ayudantes Técnicos Sanitarios, cuya titulación se haya obtenido en Escuela con internado.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo único.—El epígrafe cuarto del baremo de méritos que figura en el apartado 1.1 del número 1 del artículo 39 del Estatuto Jurídico de las Enfermeras de la Seguridad Social, aprobado por Orden de 22 de abril de 1967 («Boletín Oficial del Estado» de 11 de mayo), quedará redactado en los siguientes términos:

«Por el título de Practicante o Matrona 4,00»

DISPOSICION FINAL

Se faculta a la Dirección General de Previsión para resolver cuantas cuestiones puedan plantearse en la aplicación de lo dispuesto en la presente Orden.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 28 de julio de 1969.

ROMEO GORRIA

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de Previsión de este Departamento.

ORDEN de 28 de julio de 1969 por la que se deroga el último párrafo del número 6 del artículo 45 del Reglamento de Enfermedades Profesionales, aprobado por Orden de 9 de mayo de 1962.

Ilustrísimos señores:

La Orden de 29 de septiembre de 1966 («Boletín Oficial del Estado» de 3 de octubre) modificó varios artículos del Reglamento de Enfermedades Profesionales, aprobado por Orden de

9 de mayo de 1962 («Boletín Oficial del Estado» del 29), con el propósito de lograr, según hacia constar en su exposición de motivos, el más completo cuadro de cobertura de los trabajadores afectados de silicosis.

Entre los preceptos modificados figura el artículo 45 del citado Reglamento, que ya lo había sido en su redacción primitiva por Orden de 8 de abril de 1964 («Boletín Oficial del Estado» del 10), al establecer un nuevo texto para su número 6, en virtud del cual los trabajadores silicóticos de primer grado en los que concurren otras enfermedades, que el precepto señala, se equiparan a los silicóticos de segundo grado, con derecho a percibir, mientras subsistan dichas enfermedades intercurrentes, la pensión correspondiente a este último grado de silicosis. El propio precepto determina que las Empresas y el Seguro de Desempleo deberán ingresar en el Fondo Compensador del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales el año de salario íntegro previsto en los números 1 y 4 del artículo 48 del mencionado Reglamento para los supuestos en que los trabajadores afectados de síntomas de enfermedad profesional hayan de ser dados de baja en su Empresa por no ser posible trasladarlos de puesto de trabajo.

La norma supuso una notable mejora para los trabajadores afectados por las referidas enfermedades intercurrentes, y en cuanto a las Empresas no hizo otra cosa que mantener la obligación establecida para los casos en que resultaba precisa la baja de tales trabajadores en las mismas, con la única salvedad de que la aportación empresarial, en lugar de ser percibida directamente por los interesados, se convertía en una contribución al fondo con cargo al cual habían de satisfacerse las nuevas pensiones establecidas en favor de estos trabajadores.

A partir de la entrada en vigor, en 1 de enero de 1967, del Régimen General previsto en la Ley de la Seguridad Social de 21 de abril de 1966 («Boletín Oficial del Estado» del 22 y 23), se hace preciso examinar los diversos aspectos del precepto a que se viene haciendo referencia, en relación con las normas reguladoras del indicado Régimen General.

En lo que respecta a la equiparación del primer grado de silicosis al segundo, en el supuesto de que se ha hecho mención, el precepto examinado ha quedado superado al establecerse una norma de contenido análogo en el número 1 del artículo 26 del Reglamento General sobre prestaciones económicas del Régimen General, aprobado por Decreto 3158/1966, de 23 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 30), y que también aparece recogida en el número 1 del artículo 45 de la Orden de 15 de abril de 1969 («Boletín Oficial del Estado» del 8 de mayo) sobre prestaciones por invalidez en el Régimen General de la Seguridad Social.

En cuanto a la obligación de las Empresas y del Seguro, hoy régimen de Desempleo, de contribuir, mediante el ingreso de un año de salario íntegro, al sostenimiento del fondo con cargo al cual han de satisfacerse las consiguientes pensiones, cabría entender que procedía su subsistencia toda vez que la Ley de la Seguridad Social, en su artículo 131, número 2, hace referencia expresa a las obligaciones establecidas, o que puedan establecerse en lo sucesivo, a cargo de la Seguridad Social, de los empresarios del Fondo Nacional de Protección al Trabajo, cuando por causa de enfermedad profesional se acuerde, respecto de un trabajador, el traslado de puesto de trabajo, su baja en la Empresa u otras medidas análogas. Ello permitiría pensar no sólo en la subsistencia de la obligación, sino en su consolidación jurídica al ser reconocida la procedencia de las ya establecidas en una disposición con rango material de Ley. No obstante, interpretando el precepto contenido en el mencionado número 2 del artículo 131 de la Ley de la Seguridad Social con el criterio restrictivo que debe imperar en cuanto se refiere a la imposición de obligaciones, es preciso tener en consideración que dicho artículo forma parte del capítulo relativo a la incapacidad laboral transitoria y no del dedicado a la invalidez, por lo que hay que entender que los supuestos que el mismo contempla de traslado de puesto de trabajo o de baja en la Empresa están referidos a trabajadores que, como los silicóticos de primer grado no afectados por la asimilación a un grado superior, no se encuentran en situaciones de invalidez y, por tanto, lo dispuesto en dicho artículo no debe aplicarse en el caso examinado, máxime cuando los preceptos del Reglamento General de prestaciones económicas y de la Orden sobre invalidez, de que se ha hecho mención, no señalan, a diferencia de lo establecido en la Orden de 29 de septiembre de 1966, que los trabajadores cuya silicosis se asimila a la de segundo grado hayan de causar necesariamente y en cualquier caso baja en la Empresa.

En su virtud, y visto el escrito formulado con fecha 21 de junio del corriente año por el Sindicato Nacional del Combustible, este Ministerio ha tenido a bien disponer: